

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 de agosto de 2017

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000832 del 26/07/2017 al Representante Legal SUTRABAJO S.A.S.

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) SUTRABAJO S.A.S., mediante formato de guía número PC000961255CO, según la causal: NO EXISTE NUMERO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 de agosto de 2017

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESEFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER

RESOLUCION

000832

(26 JUL 2017)

“Por la cual se archivan unas diligencias administrativas en Averiguación Preliminar”

LA DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012, Ley 1437 de 2011, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado interno número 002590 de fecha 03 de marzo de 2017, el señor FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA, solicito inicio de Investigación Administrativa en contra de las empresas, **SUTRABAJO S.A.S.** identificada con NIT 900.191.446-4 y **CONSTRUVICOL S.A.** con NIT 804.000.752-7, por: *No haber reportado mi accidente de trabajo ocurrido el día 3 de octubre de 2014 a la ARL Sura, No haber adelantado la investigación correspondiente a la ocurrencia de mi accidente de trabajo el día 3 de octubre de 2014, No haber solicitado ante el Ministerio de Trabajo el permiso para terminar mi contrato y Terminación de mi contrato en estado de debilidad.* (Folio 1 a 86)

Que mediante Auto N° 603 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2017, la Dirección Territorial de Santander, ordena iniciar Averiguación Preliminar contra las empresas: **SUTRABAJO S.A.S.**, identificada con **NIT 900.191.446-4**, con dirección en la calle 54 No. 20 – 50 local 6, barrio Nuevo Sotomayor en Bucaramanga – Santander y **CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. – CONSTRUVICOL S.A.**, con **NIT. 804000752-7**, con dirección en Ecoparque Empresarial, Torre II, Oficina 703, Anillo Vial Floridablanca-Girón por el presunto incumplimiento de las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, en relación al no reporte del accidente de trabajo del señor FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA ocurrido el día tres (3) de octubre de 2014. (Folio 96).

La funcionaria comisionada, mediante Auto No. 004553 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2017, envía comunicación al señor FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA, donde le informa que la Dirección Territorial de Santander, mediante auto ordeno avocar conocimiento e inicio Averiguación Preliminar en contra de las empresas **SUTRABAJO S.A.S.**, identificada con **NIT 900.191.446-4** y **CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. – CONSTRUVICOL S.A.**, con **NIT. 804000752-7**; por el presunto incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales en relación al no reporte e investigación del accidente de trabajo del señor FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA, ocurrido el día tres (3) de octubre de 2014. (Folio 95)

Que mediante oficios 7068001-007668, 7068001-007669, 7068001-007670 y 7068001-007671, de fecha treinta (30) de junio de 2017, el funcionario comisionado comunica a las empresas **SUTRABAJO S.A.S.**, **CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. – CONSTRUVICOL S.A.**, **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.** y **COOMEVA EPS**, solicitud de documentación referente al accidente que sufriera el señor FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA el día tres (3) de octubre de 2014, con los cuales se podrá adelantar la presente investigación. (Folios 99 a 102)

Que mediante oficio con radicación interna No. 06248 de julio 06 de 2017, ARL SURA, da respuesta al requerimiento que hiciera este despacho. (Folio 103)

Que mediante oficio con radicación interna No. 06354 de julio 07 de 2017, **SUTRABAJO S.A.S.**, allegó documentos en cumplimiento al requerimiento que hiciera este despacho. (Folios 104-119)

Que mediante oficio con radicación interna No. 06355 de julio 07 de 2017, **CONSTRUVICOL S.A.**, da respuesta al requerimiento que hiciera este despacho. (Folios 120-125)

Que mediante oficio con radicación interna No. 06454 de julio 11 de 2017, **COOMEVA EPS.**, allegó documentos en cumplimiento al requerimiento que hiciera este despacho. (Folios 126-135)

Que se presentó cese de actividades en las diferentes Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo en el periodo comprendido entre los días diez (10) de mayo y veinte (20) de junio de 2017 inclusive; viéndose afectado adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio que se tramitan en esta Dirección territorial

Que el día 22 de junio de 2017 el ministerio de Trabajo profiere Resolución 2142, por medio de la cual se establece la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias y de control interno disciplinario a cargo del Ministerio de Trabajo; durante el termino señalado anteriormente, con ocasión de la jornada de protesta adelantada por las diferentes organizaciones sindicales de este Ministerio.

Que los términos procesales señalados en meses o años, dentro de estas mismas actuaciones, siguieron corriendo; no obstante, en el caso de que tales términos hubieren vencido durante el periodo que se certifique de conformidad con el inciso anterior, el plazo se extenderá hasta el primer día siguiente a aquel en que se reiniciaron labores.

Con base en lo anterior, este Despacho procedió a analizar y efectuar una valoración jurídica del caudal probatorio allegado al expediente en la etapa de averiguación preliminar.

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA

De conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014 y lo contemplado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 se procedió a adelantar averiguación preliminar correspondiente, para determinar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, particularmente las contenidas en la Resolución 2346 de 2007, Decreto 1295 de 1994, Resolución 1016 de 1989, Resolución 2400 de 1979, en concordancia con la Circular unificada de 2004 emitida por la Dirección General de Riesgos Laborales y la Ley 9 de 1979.

La presente averiguación preliminar Que mediante oficio radicado interno número 002590 de fecha 03 de marzo de 2017, el señor FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA, solicita el inicio de Investigación Administrativa en contra de las empresas, SUTRABAJO S.A.S. y CONSTRUVICOL S.A. por no reporte y no haber adelantado la investigación de presunto accidente de trabajo ocurrido el día 3 de octubre de 2014 a la ARL Sura y no haber solicitado ante el Ministerio de Trabajo el permiso para dar por terminado su contrato por encontrarse en estado de debilidad manifiesta. Folio 1 a 86)

Ahora bien, la presente averiguación preliminar surge de la solicitud realizada por el señor FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA respecto de la omisión por parte de las empresas **SUTRABAJO S.A.S. y CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A.**, al no reportar presunto accidente de trabajo sufrido por el aquí solicitante, configurándose por consiguiente presuntamente la violación de sus obligaciones respecto del desarrollo y cabal cumplimiento del programa de salud ocupacional, hoy Sistema de Gestión de seguridad y salud en el Trabajo.

Sin embargo, revisando las pruebas obrantes en el expediente se encuentra comunicación escrita emanada de la Administradora de Riesgos Laborales SURA, donde manifiesta de manera clara lo siguiente:

*"... Si, ARL SURA, presto servicios asistenciales y económicos al señor Ferney Ernesto Laguado Mendoza, es preciso aclarar que el evento descrito **no ha sido calificado como accidente de trabajo por ninguna entidad...**" (Folio 103)*

Asimismo, dentro del caudal probatorio, encuentra este despacho a folios 104 y 105 comunicación remitida por la empresa **SUTRABAJO S.A.S.**, identificada con **NIT 900.191.446-4** donde hace mención del Decreto 1295 de 1994, más exactamente el artículo 9, y donde manifiesta lo siguiente:

Hecho esta precisión es de aclarar que el suceso ocurrido el día 03 de octubre de 2014, en el que se vio involucrado el trabajador, se presentó respecto de un accidente tránsito que sufrió el señor FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA mientras se desplazaba de su lugar de residencia al lugar en el que daría inicio a sus obligaciones laborales, precisando además que dicho traslado no se realizaba en transporte suministrado por el empleador.

Por lo anterior, y de acuerdo a la norma ya mencionada, SUTRABAJO S.A.S no se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 1401 de 2007, respecto al procedimiento que se debe surtir sobre los accidentes e incidentes de trabajo que se presenten por causa u ocasión de la labor contratada, así como en los eventos en que el transporte se encuentre suministrado por el empleador.

Cabe resaltar además que, en sendas ocasiones, el trabajador a través de acciones de tutelas promovidas en contra de SUTRABAJO S.A.S. en la que ha solicitado el reintegro a la empresa, de manera libre y voluntaria o declarado que el suceso de la fecha referenciada, correspondió a un accidente de tránsito en el que se vio involucrado, por lo que vemos con sorpresa la solicitud de investigación elevada ante su despacho por un presunto accidente de trabajo.

En ese mismo sentido, se expresa **SUTRABAJO S.A.S.**, al precisar que *"... el ex trabajador fue debidamente atendido en sus quebrantos de salud por el accidente de tránsito en el que resultó lesionado por la EPS a la que fue afiliado, y que dicha afectación fue atendida como un EG, y nunca como un accidente de trabajo (A.T., dicha información podrá ser corroborada por las actuaciones surtidas por la entidad que atendió el caso, así como por el médico que atendió el caso del señor FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA..."*

A folio 126 obrante en el expediente, se encuentra comunicación por parte de COOMEVA EPS, donde arguye que *"... con respecto de este accidente no fue reportado por el usuario, ni la empresa, ni la EPS, pues fue fuera de su sitio de trabajo, y con respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, informamos que la EPS no es la encargada de realizar esta calificación la deben realizar los Fondos de Pensiones cuando son de origen común y si son de origen profesional lo harán las respectivas ARL..."*

Continuando con el estudio y análisis del material probatorio, encontramos a folio 22 de expediente, pronunciamiento por parte del juzgado once civil municipal, quien al resolver una acción de tutela interpuesta por el señor FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA, señala que:

"... Es evidente para este despacho que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y la empresa SUTRABAJO S.A.S., no obedeció por las condiciones de salud que presentaba el SR. FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA a causa del accidente de tránsito que sufrió, sino a una causa objetiva que se encuentra consagrada en la cláusula segunda del contrato ..."

Ahora bien, en el caso sub iudice se estudia la presunta vulneración al Sistema de Gestión de seguridad y salud en el Trabajo, por parte de las empresas **SUTRABAJO S.A.S.** y **CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A.**, al no reportar presunto accidente de trabajo sufrido por el aquí solicitante, configurándose por consiguiente presuntamente la violación de sus obligaciones respecto del desarrollo y cabal cumplimiento del programa de salud ocupacional, hoy Sistema de Gestión de seguridad y salud en el Trabajo.

Sin embargo, es importante traer a cuento que dentro del Estado Social de Derecho, establecido por el artículo 1 de la C.P., el empleo público está sometido en su ejercicio en virtud a lo que la Constitución y la Ley establezcan (arts. 121, 122 y s. C.P.) de acuerdo con el principio de legalidad, siendo responsable el servidor público por su vulneración o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6, 90 C.P.). En este sentido, además del principio de legalidad que debe regir permanentemente las actuaciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, deben ser considerados simultáneamente los principios constitucionales y legales de la función administrativa y los principios de derecho laboral.

En el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales. Concordantemente el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 que establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo una función coactiva o de policía administrativa.

Así las cosas, es preciso señalar que la Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo o riesgos laborales, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 486 C.S.T. determina: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas y otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Lo anterior, exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T. En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores", lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas", ello no quiere decir que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social no estén facultados "en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.)," para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación", Todo lo contrario, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador. Consecuentemente: "La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho", Son dos consideraciones completamente

diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho, ese no es su alcance y finalidad”.

Teniendo presente lo anterior, este Despacho encuentra que del intento de las investigadas de probar el supuesto de hecho de las normas que constituyen la vulneración del bien jurídico tutelado, y de las pruebas apreciadas en conjunto, se instruye una legítima controversia la cual no podrá ser dirimida por este Ente Ministerial, ya que para este caso en concreto los supuestos fácticos aportados por las partes no dieron la plena seguridad a este Despacho para endilgar una vulneración de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte de las empresas **SUTRAJO S.A.S. y CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. – CONSTRUVICOL S.A.**, ya que lo que denotó la presente averiguación preliminar, fue un máximo de contradicciones entre las partes presentes en el mismo, al señalar el quejoso que su empleador no reportó el accidente de trabajo que sufrió.

De acuerdo a lo consignado en los párrafos anteriores, y haciendo un análisis de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 7068001-0416 del veintisiete (27) de marzo de 2017, se tiene, que entre las partes que forman la presente averiguación preliminar, existe **CONTROVERSIJA JURIDICA**, toda vez que el despacho pudo verificar que los hechos alegados por cada uno, son totalmente contrapuestos, esto es, se encuentran discrepancias entre las partes jurídicamente interesadas, ya que deben existir razones jurídicas concatenadas realizadas al orden trazado por la Ley, las cuales no dan seguridad plena al despacho para configurar la actuación tanto del reclamante laboral, señor FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA, y como investigadas las empresas: **SUTRAJO S.A.S., y CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. – CONSTRUVICOL S.A.**, ya que según las pruebas documentales aportadas, el accidente sufrido por el señor FERNEY ERNESTO LAGUADO MENDOZA, señalan que fue un accidente de tránsito, lo que lo cataloga como de origen común; contraponiéndose a lo argumentado por el aquí quejoso.

Que para el efecto de proferir acto administrativo definitivo el Despacho no logró establecer con certeza la vulneración de la normativa indilgada dentro de la Averiguación preliminar y teniendo en cuenta que los inspectores de trabajo no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T, para declarar derechos individuales ni definir controversia cuya decisión es atribuida a los jueces, el Consejo de estado ha establecido reiteradamente de conformidad con la norma en comento que la “función de policía laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define “conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas”, resulta menester indicar que dicho asunto debe ser dilucidado ante la Jurisdicción Ordinaria o las competentes según la vulneración que el reclamante considere...”

Así las cosas frente al caso que nos ocupa, se evidencia una situación de carácter subjetivo que implican el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que en estos casos los funcionarios del Ministerio del Trabajo, reiteramos, no pueden ni están autorizados a pronunciarse en situaciones litigiosas, y como ocurre en la presente averiguación preliminar, existen discrepancias entre las partes que forman la misma, por cuanto a entrar a valorar pruebas y exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, sería competente el juez u otra instancia, quien entraría a resolver tal situación, esto mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en sus principios que forman la sana crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por la partes, esto es aplicar un análisis más de carácter subjetivo. Por consiguiente esta autoridad administrativa para esta actuación en particular carece de competencia, en su pronunciamiento, dejando que sobre esta, sea el Juez competente quien resuelva y dé a conocer las eventuales diferencias.

Es por lo anterior que el solicitante podrá acudir a la vía judicial para la protección de derechos subjetivos, para la declaración judicial de derecho individuales o definición de controversias; toda vez que esta no es la finalidad del procedimiento administrativo del artículo 47 del CPACA, ni del ejercicio de la función de policía laboral, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T y el numeral 2 del artículo 3º de la ley 1016 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR las presentes actuaciones administrativas adelantadas dentro de la Averiguación Preliminar contra la empresa **SUTRABAJO S.A.S.**, identificada con **NIT 900.191.446-4**, representada legalmente por la señora **LINA ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía número 1098.604.435 y/o quien haga sus veces, con dirección en la Calle 54 No. 20 – 50 local 6, Barrio Nuevo Sotomayor en Bucaramanga – Santander; contenidas en el Expediente 7068001 – 00416 del veintisiete (27) de marzo de 2017; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes actuaciones administrativas adelantadas dentro de la Averiguación Preliminar contra la empresa **CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. – CONSTRUVICOL S.A.**, identificada con **NIT. 804000752-7**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 13.860.753 y/o quien haga sus veces, con dirección en Ecoparque Empresarial, Torre II, Oficina 703, Anillo Vial Floridablanca-Girón; contenidas en el Expediente 7068001 – 00416 del veintisiete (27) de marzo de 2017; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR a los representantes legales de las empresas: **SUTRABAJO S.A.S.**, identificada con **NIT 900.191.446-4**, representada legalmente por la señora **LINA ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR**, en la Calle 54 No. 20 – 50 local 6, Barrio Nuevo Sotomayor en Bucaramanga – Santander y **CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. – CONSTRUVICOL S.A.**, con **NIT. 804000752-7**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 13.860.753 y/o quien haga sus veces, con dirección en Ecoparque Empresarial, Torre II, Oficina 703, Anillo Vial Floridablanca-Girón; acorde con el artículo 67 y ss del C.P.A y de lo C.A., informándoles que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Director General de Riesgos Laborales, con sede en Bogotá D.C., interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los

26 JUL 2017

OFELIA HERNANDEZ ARAQUE
Directora Territorial Santander

Elaboro: Luis J. C
Reviso: Vilma L. V.
Aprobó: Ofelia H. A.